

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Cancelación patrimonio familia
Radicado: 63190408900120210022900
Asunto: Sentencia No.033
Demandante: Sandra Milena Vargas Calderón

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el presente proceso de cancelación de patrimonio de familia promovido por Sandra Milena Vargas Calderón.

ANTECEDENTES

La señora Sandra Milena Vargas Calderón, actuando por conducto de apoderada judicial, promovió ante este despacho proceso de jurisdicción voluntaria de autorización para levantar patrimonio de familia inembargable, aduciendo que según consta en la escritura pública 1242 del 4 de noviembre de 2015 de la Notaría Única de Circasia, Quindío, adquirió un bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial VIII de la Urbanización El Porvenir, apto 101-B6, de esta localidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-191290 y ficha catastral No. 010100000387000920000. En él constituyó patrimonio de familia a favor de sus hijos Angie Dahiana y Juan Camilo Saldarriaga Vargas hoy mayores de edad y su hijo menor de edad Dilan Smith Arias Vargas.

Argumenta que la cancelación que solicita es necesaria, ya que el apartamento es pequeño para albergar a los integrantes de la familia, por lo tanto, pretende adquirir otro inmueble más amplio y con mejor ubicación.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este juzgado para conocer del mismo. Igualmente se acreditó en legal forma que sobre el inmueble identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 280-191290, se constituyó patrimonio de familia a favor de Dilan Smit Arias Vargas y Angie Dahiana y Juan Camilo Saldarriaga Vargas, hoy mayores de edad.

Como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia no embargable corresponde al propietario si solo a él está beneficiando, pero si hay otros favorecidos requiere consentimiento, como en el caso de los hijos menores que por su minoridad aún gozan de este beneficio se requiere intervención de un tercero. En este caso se requiere la intervención de un Curador si lo tienen, o de un Curador nombrado Ad-

Hoc.¹. No se necesita consentimiento de aquellos hijos que han llegado a la mayoría de edad, aunque de ello la prueba es necesaria, porque ese beneficio se extinguió de pleno derecho².

La solicitud que nos convoca pretende la obtención de la designación de Curador Ad-Hoc, para el otorgamiento del consentimiento de cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble referido en el escrito de demanda.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, que dispone: *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinarán, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”*

Este tipo de licencia o autorización, se torna de carácter temporal, concediendo un término legal que debe ser empleado por la demandante para acometer el objetivo de levantar la afectación al dominio, como lo es en este evento el patrimonio de familia que recae sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 280-191290 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío; acción en la que debe participar el curador ad-hoc que se designe.

En el caso que nos ocupa Sandra Milena Vargas Calderón, presentó demanda solicitando el nombramiento de un Curador Ad-hoc que represente a sus hijo menor Dilan Smit Arias Vargas en el otorgamiento de consentimiento para Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable, constituido por los solicitantes mediante escritura pública Nro. 1242 del 4 de noviembre de 2015, otorgada en la Notaría Única de Quimbaya, Quindío, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-191290, argumentando la necesidad de la venta del bien raíz, a fin de adquirir otro más amplio y con mejor ubicación para su familia.

Las pruebas incorporadas al plenario dan cuenta de la existencia de una vivienda protegida con patrimonio de familia inembargable a favor de los hijos habidos y por haber de la demandante Sandra Milena Vargas Calderón, (anotación 007 del certificado de tradición del bien raíz con matrícula inmobiliaria Nro. 280-191290), Igualmente es contundente la prueba documental al informar de la existencia de un menor Dilan Smit Arias Vargas, hijo de la interesada y por lo tanto tiene protegido su patrimonio familiar a través del gravamen que se busca levantar.

Establece el artículo 581 del Código General del Proceso, lo siguiente: “En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.”

¹ Artículo 23, ley 70 de 1931.

² Artículo 29, ley 70 de 1931.

En este caso en particular, las razones que invocó la accionante se encuentran justificadas para el despacho en cuanto informa que la vivienda es pequeña y desea adquirir una nueva para mayor comodidad de la familia. Este argumento se encuentra respaldado con el área del apartamento consignada en el certificado de tradición en el que se advierte que es de 35.66 m².

En consecuencia, luego de verificar los presupuestos legales y existiendo legitimación para actuar, existe claridad para el despacho que la demandante tiene la firme intención que el producto del bien inmueble será destinado para la compra de uno más amplio y con ubicación más céntrica.

Por lo anterior, se accederá a la petición de la demanda y se designará como curador Ad-hoc a favor del menor Dilan Smit Arias Vargas, a la abogada Anais Saavedra Hernández, identificada con c.c. 24.577.345 y t.p. 108.662 del C.S. de la J., quien se ubica en la cra. 15 # 18 – 22, oficina 303, Edificio Solidaridad, Armenia, Quindío, y en el correo electrónico ansaavedrahernandez@gmail.com y jhon.jose2040@gmail.com, nombramiento que una vez acepte se autoriza para representar al menor, en el acto de otorgamiento de la escritura de cancelación del patrimonio sobre el inmueble referido, expresando el consentimiento si a bien lo tiene.

Cabe destacar que, dicha designación es de forzosa aceptación, no siendo de recibo su negación al ejercicio de este, salvo excepción de ley.

Así mismo, y según el art. 581 ibidem, la demandante dispone del término de 6 meses para que hagan uso de la licencia o autorización que en esta providencia se concede para cancelar el patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-191290.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la pretensión de designación de curador ad-hoc en favor del niño Dilan Smit Arias Vargas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que consienta si a bien lo tiene, en la cancelación del patrimonio de familia inembargable que afecta el inmueble identificado con la matrícula Nro. 280-191290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío.

SEGUNDO: Designar a la abogada Anais Saavedra Hernández, identificada con c.c. 24.577.345 y t.p. 108.662 del C.S. de la J., como curadora Ad-Hoc del niño Dilan Smit Arias Vargas, para que, si a bien lo tiene, exprese, por aquel, el consentimiento y proceda al otorgamiento de la escritura de cancelación de la afectación de patrimonio de familia inembargable sobre el bien inmueble a que se contrae esta litis.

TERCERO: Conceder licencia o autorización a la señora Sandra Milena Vargas Calderón, por el término de **6 meses** para que gestione y lleve a cabo las diligencias tendientes a lograr la cancelación del patrimonio de familia

del inmueble con matrícula Nro. 280-191290, vencidos los cuales se entenderá extinguida.

CUARTO: Notificar y posesionar el cargo al Curador nombrado.

QUINTO: Notificar el presente fallo al Ministerio Público y a las partes.

SEXTO: Expedir las copias que fueren necesarias.

SÉPTIMO: Cumplido todo lo anterior, archívense las diligencias, siempre y cuando no haya trámite alguno pendiente por surtir.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE

JUEZA

Firmado Por:

Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82c951804db1ff2e0cab9530e1ea9ba0a730205586753c7002c798d609
311104**

Documento generado en 02/05/2022 02:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>